



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANTONIO NORIEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, este despacho judicial corrió traslado de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el termino de tres (3) días a la demandada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 de la Codificación Procesal y para este efecto se impartió requerimiento a la parte demandante con el fin de que comunicara la dirección electrónica del demandado e igualmente para que allegara un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante con el fin de establecer la legitimación de quien suscribió la transacción en nombre de esta.

Bien se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, informó al despacho de la dirección electrónica del demandado, observándose incluso que con posterioridad a ello, desde el mismo correo es remitido el contrato de transacción que fue expuesto en un primer momento por el demandante. Sin embargo ni de la actuación del ejecutante ni de la última efectuada presuntamente por el demandado puede derivarse a ciencia cierta que tal dirección electrónica corresponda a aquella utilizada por el demandado RAMON ANTONIO NORIEGA.

No obstante lo anterior, nótese como con posterioridad desde el mismo correo alquimateriales@hotmail.com, es remitido el contrato de transacción, esta vez, debidamente autenticado por el demandado, con nota de presentación personal ante notario del día de hoy, lo cual conlleva a establecer el conocimiento y voluntad del mismo frente a la suscripción del aludido documento, entendiéndose con ello suplido el fin perseguido en el artículo 312 del C.G.P. al que se hizo mención. Así mismo, se constata del Certificado de Existencia y Representación Legal que de la demandante se allegó, que el señor JUAN FERNANDO BOTERO GALLEG0 es el representante legal de la sociedad demandante.

Ahora, deteniéndonos en el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes (el cual fue adosado por sus apoderados judiciales), se verifica igualmente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto que las partes transaron la Litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, también se constata que tanto la parte demandante como la demandada hacen parte del convenio al que se ha llegado, con los alcances allí contemplados que involucran el presente litigio puntualmente la obligación perseguida. Partes del contrato quienes además aseguran haber recibido la contraprestación allí estipulada los días 7 y 15 de diciembre de 2021 como se lee de los literales a y b del acápite denominado "EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN".

Bajo este entendido, habrá de accederse a la terminación del proceso que se hace con ocasión del acuerdo de transacción celebrado y con ello se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas si es que no existiere solicitud de remanente alguno, lo cual deberá certificarse por la secretaría del despacho antes de proceder de la forma aquí indicada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN y RAMON ANOTINIO NORIEGA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANOTINIO NORIEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de decretadas en el asunto si es que no existiere solicitud de remanente alguna, lo cual deberá certificarse por la secretaría del despacho antes de proceder de la forma aquí indicada; y en caso de existir las mismas, dejarse a disposición de la entidad correspondiente las mismas.

CUARTO: Si este proveído no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHIVASE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f43c07c0e07cfe7dd4a77ff9ccda1a1452556dd895bd74c82db04b90b4dcc033**

Documento generado en 25/02/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>